



NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr.
GENERAL

A/10139 (Part I)
2 septiembre 1975

ESPAÑOL

ORIGINAL: ESPAÑOL/FRANCS/
INGLES

Trigésimo período de sesiones
Tema 112 del programa provisional*

CUESTION DEL ASILO DIPLOMATICO

Informe del Secretario General

INDICE

	<u>Página</u>
INTRODUCCION	2
I. OPINIONES EXPRESADAS POR LOS ESTADOS MIEMBROS DE CONFORMIDAD CON EL PARRAFO 1 DE LA PARTE DISPOSITIVA DE LA RESOLUCION 3321 (XXIX) DE LA ASAMBLEA GENERAL	4
Afganistán	4
Argentina	4
Australia	5
Austria	13
Bahrein	13
Bélgica	14
Bolivia	15
Canadá	16
Checoslovaquia	18
Dinamarca	18
Ecuador	19
Francia	20
Iraq	23
Jamaica	23
Liberia	23
Madagascar	24
Noruega	25
Omán	25
Pakistán	26
Polonia	27
Singapur	27
Suecia	28
Turquía	29
Uruguay	30
II. INFORME DEL SECRETARIO GENERAL PREPARADO EN CUMPLIMIENTO DEL PARRAFO 2 DE LA PARTE DISPOSITIVA DE LA RESOLUCION 3321 (XXIX) DE LA ASAMBLEA GENERAL <u>[Véase A/10139 (Part II)]</u>	

* A/10150.

INTRODUCCION

1. En una carta de fecha 16 de agosto de 1974 (A/9704), Australia solicitó la inclusión en el programa del vigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General de un tema titulado "Asilo diplomático". Por recomendación de la Mesa, la Asamblea General decidió incluir el tema en su programa y encargar de su examen a la Sexta Comisión.

2. A raíz del examen de la cuestión por la Sexta Comisión 1/, la Asamblea General aprobó el 14 de diciembre de 1974 la resolución 3321 (XXIX) que dice lo siguiente:

"Cuestión del asilo diplomático"

La Asamblea General,

Consciente del hecho de que varios Estados han concedido asilo diplomático y de que en América Latina se han concertado varias convenciones sobre este tema,

Considerando que convendría iniciar estudios preliminares sobre los aspectos humanitarios y de otra índole de la cuestión del asilo diplomático,

1. Invita a los Estados Miembros que deseen expresar sus opiniones sobre la cuestión del asilo diplomático a comunicar dichas opiniones al Secretario General a más tardar el 30 de junio de 1975;

2. Pide al Secretario General que prepare y distribuya entre los Estados Miembros, antes del trigésimo período de sesiones de la Asamblea General, un informe en que figure un análisis de la cuestión del asilo diplomático, teniendo en cuenta, en particular:

- a) Los textos de los acuerdos internacionales pertinentes;
- b) Las decisiones pertinentes de los tribunales;
- c) La consideración de la cuestión en las organizaciones intergubernamentales;
- d) Los estudios pertinentes que hayan realizado o estén realizando los órganos no gubernamentales que se ocupan de cuestiones de derecho internacional
- e) Las opiniones pertinentes de publicistas calificados;

3. Decide incluir en el programa provisional de su trigésimo período de sesiones un tema titulado "Informe del Secretario General sobre la cuestión del asilo diplomático".

1/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo noveno período de sesiones, Anexos, tema 105 del programa, documento A/9913.

3. El presente informe se ha preparado en cumplimiento de la resolución reproducida más arriba. Se compone de dos partes, de las cuales la parte I contiene las opiniones expresadas por los Estados Miembros de conformidad con el párrafo 1 y la parte II el informe del Secretario General previsto en el párrafo 2 de la parte dispositiva.

4. La parte I del informe contiene las opiniones que se habían recibido de los gobiernos hasta el 2 de septiembre de 1975. Las opiniones que reciba la Secretaría después de esa fecha se publicarán en adiciones al presente informe.

5. La parte II contiene, además de una reseña histórica, cinco capítulos que corresponden a cada uno de los cinco incisos del párrafo 2 de la parte dispositiva de la resolución 2/. En lo que respecta al inciso c), se analizaron los trabajos de la Sociedad de las Naciones, de las Naciones Unidas, de la Organización de los Estados Americanos, del Consejo de Europa y del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano. Las dos últimas organizaciones confirmaron que no se habían ocupado del asilo diplomático.

6. En cuanto al inciso d), se tuvieron en cuenta en el capítulo pertinente los trabajos de órganos no gubernamentales de carácter internacional.

2/ Cabe señalar que en un anteproyecto de resolución presentado en el curso de los debates de la Sexta Comisión sobre la cuestión por la delegación de Australia, con la signatura A/C.6/L.992, se preveía la publicación en el presente informe de información sobre la reglamentación y la práctica de los Estados Miembros en materia de asilo diplomático. Al presentar el proyecto de resolución A/C.6/L.998, que dio origen a la resolución 3321 (XXIX), el representante de Australia precisó que su delegación había suprimido esa referencia a las leyes y la práctica de los Estados Miembros para tener en cuenta las opiniones expresadas en el curso del debate, especialmente en la 1506a. sesión de la Sexta Comisión.

I. OPINIONES EXPRESADAS POR LOS ESTADOS MIEMBROS DE CONFORMIDAD CON EL
PARRAFO 1 DE LA PARTE DISPOSITIVA DE LA RESOLUCION 3321 (XXIX) DE
LA ASAMBLEA GENERAL

AFGANISTAN

/Original: inglés/
/8 de agosto de 1975/

El Gobierno de la República del Afganistán opina que será útil concluir un instrumento internacional sobre la cuestión del asilo diplomático y, por consiguiente, convendría que las autoridades competentes de las Naciones Unidas prepararan el proyecto de dicho instrumento y lo transmitieran a los Estados Miembros para que lo examinaran y expusieran sus opiniones. Naturalmente, el Gobierno de la República del Afganistán examinará cuidadosamente ese proyecto de instrumento y no dejará de transmitir sus opiniones sobre las disposiciones del mismo.

ARGENTINA

/Original: español/
/25 de agosto de 1975/

1. El asilo diplomático es una antigua institución de características humanitarias cuyo objetivo esencial es proteger a personas individuales perseguidas en momentos de convulsión dentro de los Estados. Esta institución contribuye al desarrollo y complementación del derecho internacional humanitario.
2. El asilo diplomático se desarrolló jurídicamente en América Latina donde ha sido recogido en importantes documentos internacionales. Si tal circunstancia no se dio en otras regiones del mundo ello no se debe a que la aplicación de los principios de asilo no hayan sido necesarios o pertinentes.
3. El estudio encarado mediante la resolución 3321 (XXIX) de la Asamblea General permitirá elaborar normas de aplicación universal que constituyan un mínimo común aceptado por todos los Estados en la materia y podrá contribuir a adecuar la institución a las circunstancias actuales.
4. La República Argentina es parte en el Tratado de Montevideo (1889) y firmante de las Convenciones de La Habana (1928), Montevideo (1933 y 1939) y Caracas (1954) sobre asilo diplomático.
5. La República Argentina practica el asilo diplomático con espíritu generoso y dentro de los lineamientos enunciados en las convenciones precedentemente citadas.

/...

AUSTRALIA

/Original: inglés/
/27 de junio de 1975/

1. Introducción

1. El Gobierno de Australia hace la presente exposición de sus opiniones sobre la cuestión del asilo diplomático en respuesta a la invitación formulada por la Asamblea General en la resolución 3321 (XXIX), de 14 de diciembre de 1974. Esa resolución fue el resultado de una iniciativa australiana de incluir la cuestión del asilo diplomático en el programa del vigésimo noveno período de sesiones. La iniciativa estaba encaminada a reducir las diferencias existentes entre los Estados en relación con los principios aplicables de un concepto de una importancia permanente. La incertidumbre sobre estos principios puede tener consecuencias adversas para las relaciones de amistad entre los Estados y para su cooperación en la solución de problemas de carácter humanitario. Cabe señalar que la resolución fue aprobada por una mayoría aplastante de 110 votos contra ninguno y 16 abstenciones.

2. Asilo diplomático

2. El asilo diplomático está profundamente arraigado en la historia 3/. El valor permanente de esta concepción lo demuestran dos acontecimientos separados casi por 40 años. Durante la guerra civil española unas 10.000 personas solicitaron y obtuvieron asilo diplomático en 20 misiones diplomáticas en Madrid. La importancia humanitaria del asilo concedido en esa ocasión se ha reconocido en general. Pero debido a que el Gobierno español de esa época se negó a reconocer todo derecho a conceder asilo, durante mucho tiempo se negaron salvoconductos a los refugiados y las relaciones diplomáticas fueron sometidas a tal tensión que el asunto fue remitido al Consejo de la Sociedad de las Naciones. Una situación de características comparables surgió en Chile en 1973 cuando unas 8.000 personas se refugiaron en 25 misiones diplomáticas en Santiago. Debido a que muchos de los Estados afectados no podían ser parte en las convenciones sobre el asilo diplomático vigentes entre los Estados latinoamericanos, la situación estuvo envuelta en gran incertidumbre.

3/ Esto se reconoció en varias contribuciones importantes al debate realizado en la Sexta Comisión en 1974. El representante de Israel señaló que la connotación humanitaria era un reflejo moderno de la doctrina religiosa y jurídica histórica desarrollada por los antiguos hebreos en relación con el concepto de "ciudades de refugio" y el carácter sagrado del altar (A/C.6/SR.1506, pág. 8). El representante de Ghana se declaró de acuerdo con la apreciación del representante de Israel sobre los antecedentes históricos de la institución del asilo diplomático. En Ghana había sido costumbre que la gente buscara asilo en los lugares de oración cuando sus vidas corrían peligro (A/C.6/SR.1510, pág. 15). El representante de Argelia se refirió a las tradiciones islámicas en esta esfera (A/C.6/SR.1510, pág. 19). El representante del Brasil se refirió a la historia de la tradición del asilo primero en Europa y luego en América Latina (A/C.6/SR.1505, págs. 6 y 7). El representante francés hizo una reseña del declive en Europa de la antigua práctica del asilo relacionada con la creencia en una ley superior a la voluntad del soberano humano (A/C.6/SR.1510, pág. 2).

/...

3. Regulación de la cuestión por el derecho internacional

3. La cuestión que ahora se plantea es la de la regulación del asilo diplomático por el derecho internacional. Para los Estados latinoamericanos, la cuestión está regida por las convenciones y la práctica interamericanas. Para los demás Estados, el problema consiste en determinar dentro de qué límites y con arreglo a qué condiciones puede concederse dicho asilo. La tarea consiste en parte en determinar las normas vigentes y en parte en establecer normas aceptables para el futuro.

4. Otra forma de abordar la cuestión es la siguiente: ¿debe dejarse que la concepción del asilo diplomático se desarrolle, en su actual situación incierta, lenta y fortuitamente a través de las medidas intermitentes e individuales de los Estados? o, por el contrario, ¿debe la comunidad internacional reconocer el estado imperfecto del derecho y proceder deliberadamente a su mejoramiento? Si se prefiere la primera solución, lo más probable es que las dudas exageradas y la cautela excesiva puedan dar lugar a sufrimientos humanos y pérdida de vidas sin necesidad, como consecuencia de negar asilo diplomático. Además, en los casos de urgencia grave, existe además el riesgo de que se produzcan fricciones diplomáticas entre el Estado asilante y el Estado territorial debido a la falta de entendimiento entre ambos sobre las condiciones y las consecuencias de la concesión del asilo ^{4/}. En cambio, si se adopta la segunda solución existe la posibilidad de que en un futuro previsible puedan eliminarse o reducirse estos aspectos poco satisfactorios.

4. Consideraciones humanitarias

5. Al insistir en que se debata esta cuestión, el Gobierno de Australia está animado por consideraciones humanitarias, que son tan importantes para el desarrollo y la aplicación del derecho. No se dice nada nuevo al indicar que la Asamblea General persigue objetivos humanitarios, como lo prueba su preocupación por la libre determinación, la terminación del colonialismo, la promoción de los derechos

^{4/} A este respecto cabe recordar las observaciones hechas por el representante de Sri Lanka en la Sexta Comisión de la Asamblea General en 1974. Señaló que la práctica de los Estados difería considerablemente y que un examen de los principios de derecho y de la práctica en materia de asilo diplomático contribuiría a disipar la incertidumbre y la confusión reinantes a este respecto (A/C.6/SR.1508, pág. 7). Análogamente, el delegado de Jordania señaló que la concesión del asilo diplomático por unos países y no por otros tenía un efecto negativo en las relaciones interestatales, ya que la misión que adoptara tal medida podría ser considerada hostil o que apoyaba los objetivos de la persona refugiada, quedando con ello expuesta a las acusaciones de otros Estados o del Estado en que estuviera situada la misión (A/C.6/SR.1506, pág. 7).

humanos y el desarrollo del derecho de los conflictos armados. Además, en la esfera del asilo político, del cual el asilo diplomático es una parte y el asilo territorial otra, la Asamblea General ha demostrado particular interés 5/.

6. En los debates realizados en la Sexta Comisión de la Asamblea General en 1974 (véase A/C.6/SR.1504 a 1511), se reconoció universalmente la finalidad esencialmente humanitaria del examen del asilo diplomático. Muchos reconocieron esto expresamente 6/; otros lo hicieron implícitamente al manifestar su apoyo por el concepto del asilo diplomático o al aceptar los procedimientos propuestos. Incluso los pocos Estados que se opusieron a que la Asamblea General continuara examinando el tema lo hicieron basándose, erróneamente a juicio de Australia, en que el debate perjudicaría a los que podrían beneficiarse del asilo. Pero nadie hizo uso de la palabra para negar la función humanitaria del asilo diplomático 7/. Y es la conciencia de este hecho, y en reconocimiento general 8/, lo que justifica que Australia pida a la Asamblea General que continúe el examen del tema.

7. Este examen necesariamente debe tener en cuenta las numerosas objeciones formuladas por los Estados durante los debates en la Sexta Comisión en 1974.

5. Inaplicabilidad de la soberanía estatal en esta cuestión

8. La primera objeción es que la concesión del asilo diplomático constituye una derogación de la soberanía del Estado territorial. Ahora bien, la misma objeción puede formularse contra todas las normas en desarrollo del derecho internacional consuetudinario y contra toda obligación convencional, ya que, en efecto, toda

5/ En su primer período de sesiones celebrado en 1949, la Comisión de Derecho Internacional incluyó el derecho de asilo en la lista provisional de los temas seleccionados para codificación. En 1959 la Asamblea General consideró conveniente uniformar la aplicación de los principios y normas relativos al derecho de asilo y pidió a la Comisión de Derecho Internacional que iniciara la codificación de este tema. En 1967 la Asamblea General aprobó la Declaración sobre el Asilo Territorial (resolución 2312 (XXII)). En 1974 la Asamblea General remitió el texto de un proyecto de convención sobre el asilo territorial a un comité de expertos, y el informe de ese comité será sometido a la Asamblea General en su trigésimo período de sesiones.

6/ Además de las declaraciones latinoamericanas, véanse por ejemplo las de los representantes de Argelia, Egipto, Ghana, Iraq, Malí, Nigeria, Nueva Zelanda, República Federal de Alemania, Suecia y Tailandia.

7/ Al expresar la cauta posición de su delegación, el representante de la Unión Soviética admitió que en casos extremos prevalecerían las consideraciones humanitarias (A/C.6/SR.1509, pág. 3).

8/ Por esta razón no es un argumento contra un examen más amplio del asilo diplomático decir que hasta la fecha ha sido primordialmente una cuestión de interés regional en América Latina. La protección de los derechos humanos es una cuestión de interés universal.

norma u obligación de esa índole entraña una limitación del poder ilimitado del Estado 9/. La cuestión realmente consiste en saber si la concepción del asilo diplomático impone una limitación inaceptable al poder del Estado dentro de su territorio. A esta cuestión ha de responderse en función del valor intrínseco de la norma, cuestión que depende del grado de necesidad de la norma y de su contenido.

9. Pero responder a la cuestión de si una norma puede o no encerrar una limitación de la soberanía del Estado no es responder a la cuestión de si merece o no la pena que dicha norma exista. Cabe señalar que los Estados de América Latina, que siempre han subrayado la importancia de su soberanía, no han visto en la aceptación del asilo diplomático nada incongruente con ella. Esto lo demuestran las disposiciones sobre asilo diplomático contenidas en cinco convenciones como mínimo: las de Montevideo de 1889, 1933 y 1939, la de La Habana de 1928 y la de Caracas de 1954, así como el hecho de que en diversas ocasiones los países de América Latina más de una vez han defendido unánime y elocuentemente ante la Asamblea General el asilo diplomático.

6. Uso correcto de los locales diplomáticos

10. La segunda objeción consiste en la supuesta incongruencia entre la concesión del asilo y el estatuto y las funciones de las misiones diplomáticas. En el debate realizado en la Sexta Comisión en 1974 se hizo referencia a la disposición del artículo 41 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas según la cual "los locales de la misión no deben ser utilizados de manera incompatible con las funciones de la misión tal como están enunciados en la presente Convención ..."; y se dijo que la concesión de asilo no era uno de estos usos.

11. Este punto es difícil de sostener. En primer lugar, se dice (en el artículo 3) que las funciones de la misión "enunciadas en la presente Convención" consisten "principalmente" en la lista que figura a continuación. La lista no es exhaustiva y deliberadamente se dejó abierta 10/. En todo caso, no debe suponerse que la concesión del asilo diplomático sea necesariamente incongruente con la función de "fomentar las relaciones amistosas entre el Estado acreditante y el Estado receptor", mencionada expresamente en el artículo 3 1) e). Finalmente, debe prestarse atención a las palabras que siguen a las que acabamos de citar, a saber "... o en otras normas del derecho internacional general o en los acuerdos particulares". El alcance de estas palabras es que confirman que los usos

9/ El representante del Uruguay señaló en el debate de la Sexta Comisión en 1974 que era sorprendente que la institución del asilo diplomático se mirase con reservas, ya que todos los derechos que garantizaba estaban reconocidos y protegidos por la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Carta de las Naciones Unidas (A/C.6/SR.1506, pág. 3).

10/ Por esta razón los Estados latinoamericanos pudieron ratificar la Convención. Ahora bien, como señaló el representante de Uruguay en el debate en la Sexta Comisión en 1974, la Convención de Viena no impide el ejercicio legítimo del derecho del asilo diplomático (A/C.6/SR.1506, pág. 4).

permisibles de los locales diplomáticos no están fijados solamente por la Convención. Así pues, volvemos al mismo argumento formulado anteriormente en respuesta a la primera objeción, a saber: que la cuestión consiste de hecho en saber si la concesión de asilo debe considerarse un uso correcto de los locales diplomáticos. Corresponde a la comunidad internacional determinar esta cuestión. En los Estados latinoamericanos partes en las citadas convenciones, la respuesta es afirmativa. Una respuesta negativa tendría que ser justificada con razones concretas. Hasta ahora no se ha formulado ninguna.

7. El debate no puede de por sí ser contraproducente

12. La tercera objeción es que el estudio y la aclaración del concepto del asilo diplomático puede ser contraproducente. Se dice que lo que ahora puede tolerarse como una práctica ocasional en circunstancias de amenaza clara y efectiva contra la vida o la libertad de las personas podría suprimirse en el futuro si se tratara de elevar la práctica no regulada a la categoría de derecho consagrado.

13. Esta objeción no es convincente. La cuestión consiste en saber si los factores que inducen a un Estado territorial a aceptar la concesión de asilo diplomático en ausencia de disposiciones convencionales concretas son tales que pueden llevar a un Estado a no aceptarla simplemente porque el tema se ha debatido en la Asamblea General. Si los Estados que actualmente se consideran capaces de conceder o de aceptar la concesión (según los casos) del asilo cambian de actitud después del debate público de la cuestión, lo harán, no a causa del debate, sino por alguna otra razón de carácter no jurídico.

14. En efecto, parece mucho más probable que mejoren las relaciones entre los Estados si se examinan públicamente los factores que entraña la concesión del asilo diplomático. Ello se aplica particularmente a la idea de que la concesión del asilo diplomático no puede considerarse un acto de carácter no amistoso. No tiene ese carácter por la sencilla razón de que en la práctica el asilo se concede solamente en circunstancias excepcionales y extraordinarias. Por lo tanto, cae fuera de las relaciones normales entre el Estado asilante y el Estado territorial 11/.

11/ Durante los debates de la Sexta Comisión en 1974, el representante de Colombia señaló que durante el siglo de existencia independiente de Colombia, en este país se había concedido el asilo más de cincuenta veces. La práctica no había tenido efectos negativos sobre las relaciones fraternales entre Colombia y los demás países latinoamericanos (A/C.6/SR.1505, pág. 8). El representante de Ghana dijo que hasta ahora nadie había dado un ejemplo concreto de casos en que se hubiera abusado del principio en América Latina. Si había casos aislados, ciertamente no justificarían la condena del principio en sí (A/C.6/SR.1510, pág. 15).

8. Beneficio universal del asilo diplomático

15. Las razones para examinar y aclarar el asilo diplomático aparecen en gran parte en las respuestas dadas a las tres principales objeciones hechas contra este tema del programa. Pero no sería realista suponer que la actitud de los Estados Miembros no se vería afectada por una evaluación de la forma en que el asilo diplomático les afectaba como posibles Estados territoriales o como posibles asilantes.

16. Cuando la cuestión se examina desde la perspectiva del Estado territorial, está condicionada en cierta medida por la consideración del uso que pueda hacerse del asilo en el propio territorio del Estado. Se necesita poca imaginación para prever situaciones en las que pueda ponerse a un Estado en posición embarazosa por el hecho de que una persona busque refugio en una embajada extranjera. Pero en la práctica el riesgo se ve considerablemente reducido por el hecho de que el asilo no se concede antes de examinar el caso. El Estado asilante probablemente estudiará cada caso detenidamente a fin de decidir si se reúnen las condiciones requeridas. No cabe suponer que simplemente porque el concepto de asilo sea aceptable, los Estados harán un uso indebido de él o concederán el asilo con ligereza. Toda conducta que no se ajuste a las normas socavaría todo el concepto del asilo diplomático, dado que se basa en la suposición de que los Estados asilantes procederán con prudencia, cautela y con el debido respeto a la opinión internacional. Otra limitación real a la concesión del asilo diplomático consiste en las evidentes dificultades prácticas que plantea.

17. Tampoco hay que olvidar que la cuestión de los medios para disminuir o eliminar el uso indebido del asilo diplomático está comprendida en el ámbito de este tema del programa.

18. Desde el punto de vista del Estado asilante, huelga decir que aunque actualmente no puede verse ninguna ventaja concreta en conceder asilo en un contexto político, algunos aspectos de la vida internacional pueden variar tan rápida y radicalmente que la capacidad de conceder asilo puede verse bajo una perspectiva totalmente diferente.

9. Contenido substantivo del concepto de asilo diplomático

19. Las observaciones hechas en el presente memorando suponen que el asilo diplomático o bien es una institución ya aceptada en el derecho internacional consuetudinario (como lo cree el Gobierno de Australia) o bien que, si a juicio de algunos no lo es, por lo menos es una práctica tan tolerada por los Estados que está casi incluida en ese derecho internacional. Ahora bien, es de esperar que el debate en la Asamblea General demuestre la existencia de un acuerdo general sobre los principales elementos del asilo diplomático.

20. De estos elementos, el primero es el carácter discrecional del derecho a conceder asilo. Se está en general de acuerdo en que un Estado no está obligado a conceder asilo si considera impropio el hacerlo. Pero aunque goza de absoluta discreción a este respecto, debe prestar atención a las consideraciones morales y humanitarias pertinentes.

21. Segundo, es necesario determinar a qué personas puede concederse asilo. Esta cuestión se refiere no solamente a la admisión de una persona que literalmente está escapando de una multitud desmandada y posiblemente asesina. En tal caso, un mínimo de decoro requiere que se dé refugio hasta que haya pasado el peligro.

22. El problema más bien consiste en decidir (dejando aparte el caso de las personas perseguidas por una turbamulta) qué personas pueden solicitar asilo diplomático. A juicio de Australia, es evidente que el asilo puede concederse solamente a las personas cuya vida o libertad estén amenazadas debido a sus opiniones políticas (incluidas sus opiniones sobre el colonialismo y el apartheid), su raza, religión o nacionalidad. Expresado en términos negativos, el asilo no puede concederse a personas tales como delincuentes comunes.

23. El tercer requisito esencial es que la necesidad de refugio sea urgente. Debe ser el único recurso que tenga el fugitivo.

24. Además, el asilo diplomático lleva consigo la obligación por parte del Estado asilante de notificar al Estado territorial la concesión del asilo, asegurarse de que el asilado no se comporte dentro del lugar de asilo de forma perjudicial para el Estado territorial, y arreglar la salida del asilado tras la concesión de un salvoconducto por el Estado territorial.

25. El derecho inicial de calificar el carácter del delito y de determinar si la necesidad del asilo es "urgente" corresponde al Estado asilante.

26. El Gobierno de Australia considera que estos son los elementos esenciales de la concesión del asilo diplomático. No ve dificultad en incluir estos elementos esenciales en el contexto de una declaración o codificación del derecho sobre la materia. Precisamente esto ya se ha hecho en varias convenciones latinoamericanas sobre asilo diplomático 12/. Cabe señalar también, por ejemplo, que la determinación de las personas con derecho a solicitar asilo y la aceptación del derecho unilateral del Estado asilante a evaluar las razones para concederlo ya han alcanzado un amplio margen de acuerdo en los debates sobre el tema conexo del asilo territorial. Finalmente, el Gobierno de Australia señala la forma completa y

12/ El Gobierno australiano comparte la opinión expresada por el representante de Ghana en el debate de la Sexta Comisión en 1974 de que el examen de la cuestión del asilo diplomático no será tan difícil como algunos piensan, debido al enorme volumen de material que ya existe sobre el tema, especialmente en América Latina (A/C.6/SR.1510, pág. 16). El representante de Turquía señaló también que un examen preliminar de los aspectos humanitarios, jurídicos y de otra índole de la cuestión representaría en particular un justo reconocimiento de la notable tradición latinoamericana del asilo diplomático. Señaló que en su propio país había cierta experiencia a este respecto (A/C.6/SR.1507, pág. 6).

constructiva en que el tema ha sido desarrollado en el proyecto de convención sobre el asilo diplomático, preparado por la Asociación de Derecho Internacional 13/.

10. Objetivo de la presente iniciativa

27. En la Sexta Comisión varios representantes han reconocido que la cuestión del asilo diplomático merece un amplio examen sustantivo. Al determinar en qué dirección debería avanzar el debate, hay una cosa clara. No debería decirse ni hacerse nada que debilitara la institución del asilo diplomático tal como ha sido desarrollada y practicada por los Estados en América Latina. Aparte de esto, el Gobierno de Australia espera que se haga un examen a fondo de la cuestión del asilo diplomático con miras a lograr un acuerdo sustancial para iniciar el proceso de codificación de la materia.

13/ Véase Asociación de Derecho Internacional, Report of the 55th Conference, New York, 1972, págs. 199 a 207. Las disposiciones sustantivas del proyecto de convención se reproducen en el capítulo IV de la parte II del presente informe.

AUSTRIA

/Original: inglés/
/30 de junio de 1975/

La República de Austria tiene especial interés en la cuestión del asilo diplomático, habida cuenta de sus tradiciones humanitarias como país asilante. Austria no ignora las importantes consideraciones de orden humanitario en que se basan los esfuerzos que actualmente se están realizando para plantear este problema en las Naciones Unidas. Sin embargo, al examinar esta cuestión, hemos de tener en cuenta que los locales de las misiones extranjeras no deben considerarse parte del territorio del país extranjero en cuestión. Por el contrario, están sometidas básicamente a la legislación del país receptor. Con respecto a esos locales, únicamente se suspende, en determinados aspectos, la aplicación de la legislación del país receptor. Por lo tanto, contrariamente a lo que sucede con el otorgamiento de asilo territorial, la decisión de proporcionar asilo en los locales de una misión diplomática o consular constituye un grave atentado contra la soberanía del país receptor. Un atentado de este tipo contra la soberanía de otro Estado únicamente es justificable en circunstancias especiales: cuando una persona se encuentra en peligro inmediato y grave o cuando un Estado hace objeto de persecución a la persona interesada de forma incompatible con las normas mínimas de los derechos humanos. Únicamente en esos casos podría tal vez desprenderse cierto tipo de derecho consuetudinario de los principios humanitarios del derecho de gentes, aunque la institución del "asilo diplomático" no se conoce en derecho internacional consuetudinario. De ahí que una "codificación" del derecho de asilo diplomático, aun cuando fuera posible, sólo sería viable en ese sentido restringido. Fuera de ello, sólo podrían crearse normas jurídicas internacionales mediante acuerdos intergubernamentales. Una convención sobre asilo diplomático sería útil en la medida en que permitiese una delimitación y una definición claras del asilo diplomático, lo que a su vez facilitaría la oposición a los abusos cometidos en relación con el otorgamiento de este tipo de asilo. Por otra parte, hemos de tener presente que hasta este momento los que han concedido asilo diplomático en casos excepcionales por razones humanitarias han podido actuar sin verse limitados por normas jurídicas, salvo cuando existían tratados concretos entre los países interesados. Esta circunstancia ha permitido un alto grado de flexibilidad tanto por parte del Estado asilante como por parte del Estado cuyo nacional solicita el asilo diplomático. Una limitación jurídica precisa dentro del marco de una convención internacional menoscabaría esta flexibilidad. De ello podría derivarse un mayor riesgo de conflictos diplomáticos.

BAHREIN

/Original: inglés/
/23 de julio de 1975/

La cuestión del asilo diplomático se plantea cuando una persona busca refugio en el recinto de una misión diplomática extranjera situada en el Estado receptor. El otorgamiento de asilo diplomático por parte de una misión extranjera implica una

/...

limitación de la soberanía del Estado receptor. La concesión de este asilo sustrae al delincuente a la jurisdicción del Estado territorial y constituye una intervención en asuntos que son exclusivamente de la competencia de dicho Estado. En ausencia de una base jurídica establecida, el derecho internacional no reconoce esta limitación de la soberanía territorial.

Bahrein no ha concluido ningún acuerdo internacional sobre el asilo diplomático. Además, no hay fallos de cortes o tribunales relativas a la cuestión del asilo diplomático. En términos generales, Bahrein comparte la opinión tradicional y no se declara partidario de otorgar reconocimiento incondicional al asilo diplomático.

BELGICA

Original: francés
11 de julio de 1975

PRIMERO

El Gobierno belga estima que el asilo diplomático debe examinarse desde un punto de vista meramente humanitario.

El reconocimiento y la aceptación de este fundamento humanitario sólo pueden tener por objeto agilizar las relaciones entre la entidad que otorga el asilo y el Estado en cuyo territorio se autoriza la concesión del asilo.

SEGUNDO

A pesar de su carácter humanitario, el otorgamiento del asilo diplomático constituye un atentado contra la soberanía estatal por parte del Estado que autoriza la concesión del asilo.

Partiendo del principio del carácter puramente humanitario de este último, este atentado no puede interpretarse en modo alguno como una injerencia en los asuntos internos de los Estados.

La concesión del asilo diplomático no constituye ningún menoscabo de la consideración y el respeto a la soberanía estatal.

La concesión del asilo diplomático tampoco puede considerarse como la formulación de un juicio de valor sobre una situación interna.

TERCERO

Sin embargo, el Gobierno belga no está convencido de la utilidad que pudiera reportar la elaboración de un instrumento jurídico sobre las modalidades de aplicación del asilo diplomático. Efectivamente, este instrumento puede minimizar o restringir demasiado la motivación humanitaria y la interpretación personal de determinados datos.

/...

CUARTO

El Gobierno belga desea subrayar que considera la concesión del asilo diplomático como una facultad, pero que no la considera en modo alguno como un derecho que puede invocar la persona que busca asilo.

Debe dejarse a salvo el libre poder decisorio a este respecto.

QUINTO

Por consiguiente, el Gobierno belga está convencido de que la institucionalización del asilo diplomático puede hacer perder a éste la flexibilidad en la que radica su funcionamiento equilibrado y su fundamento.

SEXTO

El Gobierno belga aprecia plenamente los esfuerzos del Secretario General de las Naciones Unidas para aclarar las modalidades de aplicación actualmente en uso por lo que se refiere al asilo diplomático.

BOLIVIA

/Original: español/
/8 de abril de 1975/

... el Gobierno de Bolivia desea sumar sus parabienes a la delegación de Australia, por haber suscitado el interesante debate del año pasado en la Sexta Comisión, al presentar un proyecto de resolución sobre la "Cuestión del asilo diplomático", institución de larga tradición y ejecutoria jurídica en el ámbito latinoamericano.

Durante el vigésimo octavo período de sesiones, la Asamblea General encomendó también a la Sexta Comisión examinar el proyecto de convención sobre la prevención y el castigo de los delitos contra los agentes diplomáticos y otras personas internacionalmente protegidas. En esa oportunidad, un grupo de países latinoamericanos lograron introducir un artículo salvaguardando la práctica del asilo diplomático, que quedó incorporado así a un nuevo documento jurídico internacional 14/.

En el debate suscitado entonces, fueron muchas las delegaciones que expresaron sus reparos. Todos ellos fueron considerados y absueltos con la mayor atención. Es muy posible que en el ánimo de algunas delegaciones existen todavía prejuicios

14/ Véase el artículo 12 de la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (resolución 3166 (XXVIII) de la Asamblea General).

contra todo aquello que, por su tradición regional aparentemente limitativa, podría generar nuevos conflictos sin ofrecer las suficientes compensaciones. Pero no debe ser así. Para los países latinoamericanos, con larga experiencia y madurez en el ejercicio del derecho de asilo diplomático este deviene como un acto natural, un compromiso que se basa fundamentalmente en la recíproca buena fe de las partes contratantes y cuya ejecución se ha cumplido siempre con estricta sujeción a las normas pactadas para el efecto.

Existe larga ejecutoria en América Latina sobre el ejercicio del asilo diplomático. La documentación que preparará y distribuirá el Secretario General vendrá a llenar el vacío informativo que existe con respecto a esta institución humanitaria en un número considerable de los Estados que integran la comunidad internacional.

Si bien es cierto que el asilo diplomático es una norma de derecho típicamente americana, en más de una oportunidad, Estados para quienes se trataba de una institución ajena a su ordenamiento jurídico se acogieron a él y brindaron asilo cuando las circunstancias pusieron en evidencia, en graves momentos de convulsión interna y enfrentamiento, que el principio de la extraterritorialidad de las sedes diplomáticas puede también atenuar el fragor de las luchas intestinas y salvar preciosas vidas humanas que, de no contarse con esta suprema instancia, habrían sido quizá sacrificadas.

Por las razones antes mencionadas, el Gobierno de Bolivia ve con la mayor simpatía que la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante su resolución 3321 (XXIX), haya considerado conveniente "iniciar estudios preliminares sobre los aspectos humanitarios y de otra índole de la cuestión del asilo diplomático" y que haya "decidido incluir en el programa provisional de su trigésimo período de sesiones un tema titulado "Informe del Secretario General sobre la cuestión del asilo diplomático", lo que contribuirá en gran forma a establecer la índole y trascendencia de la cuestión y a allanar el camino para su más universal aplicación.

CANADA

/Original: inglés/
/7 de marzo de 1975/

En opinión del Canadá no existe un derecho general de asilo en locales diplomáticos reconocido por el derecho internacional contemporáneo. Si bien algunos Estados practican el derecho de asilo diplomático en sus relaciones mutuas, se trata solamente de una práctica regional y no una norma aceptada de conducta estatal, reconocida por la comunidad internacional en su totalidad; por lo tanto, no constituye una práctica consagrada por el derecho internacional general.

La política del Canadá en relación con el llamado "asilo diplomático" consiste en respetar el principio de derecho internacional generalmente aceptado y, por lo tanto, conceder sólo protección en los locales diplomáticos del Canadá por razones puramente humanitarias. Esta protección se concede únicamente en casos excepcionales en que la vida, la libertad o la integridad física de la persona que trata de obtener protección se ven amenazadas por una violencia contra la que las autoridades locales no pueden o no desean ofrecerla. Esta protección se concede por razones humanitarias y en forma unilateral. El Canadá no reconoce a las personas derecho alguno a esa protección.

Puesto que es deber de los representantes diplomáticos del Estado que envía respetar las leyes del Estado receptor y no injerirse en sus asuntos internos, el Canadá aplica la norma relativa al otorgamiento de protección humanitaria en circunstancias estrictamente circunscritas. Así, la protección en las misiones diplomáticas del Canadá por razones humanitarias solamente se concede a las personas cuya vida, libertad o bienestar físico corran peligro inminente debido a circunstancias de carácter violento o inestable. El Canadá reconoce que pueden surgir periódicamente situaciones en las que una persona, sea o no ciudadano canadiense, se encuentre en peligro inminente de daño físico o pérdida de su vida o libertad debido a una situación en que no se apliquen los principios generalmente aceptados de justicia y orden social. En estas circunstancias puede otorgarse algunas veces un temporal refugio seguro en locales canadienses.

CHECOSLOVAQUIA

/Original: inglés/
/18 de agosto de 1975/

La República Socialista Checoslovaca opina que es necesario proporcionar todo tipo de ayuda a las personas que son perseguidas en su país por sus opiniones o actividades progresistas, por su participación en la lucha de liberación nacional, etc. Por ello la ley fundamental de la República Socialista Checoslovaca - su Constitución de 1960 - establece expresamente que la República Socialista Checoslovaca concede asilo en su territorio a los ciudadanos extranjeros perseguidos por la defensa de los intereses del pueblo trabajador, por su participación en la lucha de liberación nacional, por su labor creativa científica y artística o por su actividad en defensa de la paz.

No obstante, como muchos otros Estados, la República Socialista Checoslovaca no admite la institución del asilo diplomático. Esta posición se basa en la opinión generalmente aceptada por la teoría jurídica internacional de que no se reconoce el asilo diplomático, inclusive la concesión de refugio en los locales de una misión diplomática a personas perseguidas en el Estado receptor, a menos que se encuentre reglamentado en acuerdos entre dos o más Estados. Checoslovaquia no ha celebrado ningún acuerdo de este tipo.

La República Socialista Checoslovaca es parte en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. La concesión del asilo no figura entre los derechos o deberes de las misiones diplomáticas según esta Convención y puede provocar fácilmente el deterioro de las relaciones entre los Estados, cuyo fortalecimiento y promoción deben esforzarse en lograr las misiones diplomáticas.

De la posición precedente se desprende que Checoslovaquia tiene plena conciencia de los aspectos humanitarios de la institución del asilo. Al mismo tiempo, opina, no obstante, que el problema definido como asilo diplomático es una cuestión muy polémica. Por lo tanto, las autoridades checoslovacas competentes no consideran que sea útil proseguir el estudio del problema del asilo diplomático en el marco de las Naciones Unidas.

DINAMARCA

/Original: inglés/
/21 de julio de 1975/

El asilo diplomático se define con frecuencia como "el procedimiento mediante el cual una embajada proporciona refugio (que puede ser prolongado) a las personas que lo buscan en sus locales en un país extranjero a fin de evitar la jurisdicción de las autoridades locales".

/...

Este concepto peculiar es el resultado de una práctica regional que existe entre los países latinoamericanos. Esta práctica no está reconocida como parte del derecho internacional común; véase el fallo de la Corte Internacional de Justicia de 20 de noviembre de 1950 (I.C.J. Reports 1950 págs. 282 y siguientes).

El Gobierno danés comparte esta opinión, pero está dispuesto no obstante a apartarse de la norma general y a aceptar que sobre la base de consideraciones humanitarias se pueda otorgar protección temporal a una persona siempre que esté expuesta a un peligro físico inminente.

A la luz de las observaciones generales precedentes, el Gobierno danés se pronuncia en contra de la conclusión de una convención sobre esta cuestión, ya que la naturaleza de las evaluaciones sobre las que debe basarse la concesión del asilo diplomático tornaría impráctica su formalización en una convención.

ECUADOR

/Original: español/
/10 de abril de 1975/

El Ecuador respaldó, conjuntamente con otros países latinoamericanos, la inclusión del referido tema del asilo diplomático en el programa provisional del trigésimo período de sesiones de la Asamblea, en la creencia de que sería conveniente concluir un acuerdo internacional general sobre los principios que deben regir el asilo diplomático.

Aunque en Latinoamérica la institución del asilo diplomático es por demás conocida, bien vale la pena que se estudie la posibilidad de ampliarla a términos universales. En consecuencia, la opinión del Ecuador se concreta en los siguientes puntos:

En América Latina, el asilo diplomático mantiene una vieja raigambre y ha contado, en todo momento, con el decidido apoyo del Ecuador, que lo ha observado constantemente, sujetándose a las normas positivas fijadas en tratados y convenciones, así como también teniendo en cuenta la práctica consuetudinaria. Aparte de ello, ha concertado varios convenios bilaterales con algunos otros Estados.

Los precedentes latinoamericanos forzosamente deberán ser tomados en cuenta para un posible convenio multilateral auspiciado por las Naciones Unidas. El Ecuador estima que una convención universal debería contener aquellos elementos que la teoría y la práctica latinoamericanas han demostrado ser indispensables para la observancia y eficacia del asilo diplomático.

De tal manera, considera que en la referida Convención necesariamente debe incluirse:

- a) el principio de que el asilo ampara exclusivamente a personas perseguidas por motivos o delitos políticos;
- b) el derecho de todo Estado a conceder o negar asilo diplomático;
- c) el principio de que corresponde al Estado asilante la calificación del delito o de los motivos de la persecución;

/...

d) la obligación del Estado territorial de conceder el "salvoconducto" tan pronto como lo solicite el Estado asilante;

e) la prohibición a los asilados de practicar actos contrarios a la tranquilidad pública o intervenir en la política interna del Estado territorial, ni del asilante;

f) la no exigencia de reciprocidad para conceder el asilo;

g) la declaración de que el Estado asilante no está obligado a radicar en su territorio al asilado; y,

h) que el Estado asilante sea el que decida sobre la urgencia del asilo solicitado.

Aparte de lo anotado anteriormente, habría que pensar en las otras disposiciones complementarias, contenidas en la Convención de Caracas de 1954, la misma que se encuentra en vigencia en el ámbito latinoamericano.

FRANCIA

/Original: francés/
/28 de agosto de 1975/

Con respecto a la cuestión del asilo diplomático, el Gobierno de la República francesa desea hacer las siguientes observaciones:

1. El Gobierno francés no es insensible a las consideraciones de carácter humanitario que llevaron a la delegación de Australia a plantear la cuestión del asilo diplomático en el vigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General. Se hace cargo, asimismo, de que la delegación de Australia, al proceder como lo hizo, se guió únicamente por el afán de descubrir medios nuevos que pudieran contribuir en determinados casos, a salvar vidas humanas amenazadas.

El Gobierno francés siempre está dispuesto a colaborar en un examen de esta naturaleza, cuando estima que se puede lograr el objetivo perseguido. En este caso, sin embargo, no le parece que ello sea posible. El estudio propuesto tropieza con dificultades de tal índole que el Gobierno francés lamenta no poder pronunciarse en su favor.

2. Ante todo, conviene recordar que el asilo diplomático, contrariamente a lo que sucede con el asilo territorial, no es una institución de derecho internacional. A este respecto, no existe ningún derecho consuetudinario generalmente reconocido.

La práctica del asilo diplomático es una práctica esencialmente latinoamericana. Su desarrollo en esa región y su traducción en convenciones sucesivas, se deben en gran parte a factores extrajurídicos, como las relaciones de buena vecindad entre los Estados del continente sudamericano, sus intereses políticos, y un sistema jurídico y unas tradiciones comunes.

/...

En otras regiones del mundo, por ejemplo, en Europa, esta práctica, que se basaba en el concepto de extraterritorialidad de los locales diplomáticos - teoría abandonada en la actualidad - y que, por lo demás, produjo desde su origen oposición doctrinal y controversias entre Estados, no se reconoce, en todo caso en la forma que reviste en América Latina.

3. El hecho de que, contrariamente a lo que ocurre con el asilo territorial, se considere la concesión del asilo diplomático como un acto que no se ajusta a una norma de derecho internacional consuetudinario, se justifica por la diferencia fundamental que existe entre ambas medidas.

Un Estado que concede asilo en su propio territorio ejerce uno de sus derechos soberanos en la esfera de competencia que le reconoce el derecho internacional. La decisión de conceder asilo parte únicamente de dicho Estado, aun cuando esta decisión pueda verse sometida a determinadas condiciones derivadas de los acuerdos que lo obligan. Esa decisión no atenta en modo alguno contra la soberanía de los demás Estados.

En cambio, en el caso del asilo diplomático, el refugiado se encuentra en el territorio del Estado que lo reclama. La concesión de asilo en un lugar donde son aplicables las leyes del Estado de residencia, con la salvedad de los privilegios e inmunidades definidas por el derecho internacional, constituye una importante derogación de la soberanía de dicho Estado, en la medida en que tiende a sustraer a un delincuente de la justicia de aquél. En consecuencia, no se puede conceder asilo diplomático en el territorio de un Estado que no admita tal derogación de su soberanía.

Además, el Estado interesado puede considerar que la decisión de conceder asilo es una injerencia en sus asuntos internos, incompatible con el estatuto y las funciones de una misión diplomática.

4. Cabe añadir que si se intentan elaborar en el marco de las Naciones Unidas normas sobre el asilo diplomático, haciendo caso omiso de las objeciones fundadas en los principios de soberanía del Estado territorial y de no injerencia en los asuntos internos de los Estados, se presentarían considerables dificultades y se podrían producir resultados contrarios a los que se buscan.

A este respecto, ante todo, hay que advertir, como se desprende de los debates celebrados en el vigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General, que la propia noción de asilo diplomático es objeto de controversia. Determinados Estados, aun cuando niegan desde el punto de vista jurídico la existencia del derecho de asilo diplomático, están dispuestos, en circunstancias excepcionales, a dar refugio en sus embajadas a personas en peligro. Para otros Estados, este refugio, concedido con carácter temporal por razones puramente humanitarias, no es más que una forma de asilo diplomático.

Además, la práctica de los Estados es muy diversa. Algunos Estados no reconocen el asilo diplomático por lo que a ellos atañe, ni lo practican. Otros, aun cuando no lo reconocen, lo practican excepcionalmente por razones humanitarias, si el Estado receptor lo consiente. Otros, como es el caso de muchos Estados latinoamericanos, lo admiten y lo practican.

/...

Asimismo, las circunstancias en que el asilo diplomático se concede son muy diversas. El carácter excepcional de la práctica del asilo diplomático no permite tipificarla ni establecer reglas generales al respecto. Si se definen los principios relativos a la concesión del asilo diplomático, toda situación que no se haya previsto se verá excluida por tal motivo. Ahora bien, ¿cómo pueden imaginarse todas las hipótesis que se pueden presentar en el plano universal?

Además, los Estados, según sus preocupaciones propias, querrán eliminar la posibilidad de que se conceda el asilo en determinados casos. Sería difícil ponerse de acuerdo sobre la lista de excepciones y es fácil imaginar que esta lista desvirtuaría el concepto de asilo diplomático de los Estados que actualmente lo practican.

Por último, la introducción de la práctica del asilo diplomático en regiones donde éste no corresponde a ninguna tradición ni a una evolución histórica ocasionaría un elevado número de litigios entre los Estados.

Las consideraciones que anteceden obligan al Gobierno francés a estimar que la cuestión del asilo diplomático no se presta a la continuación de su estudio en el marco de las Naciones Unidas y, sea como sea, no debería ser objeto de elaboración de normas convencionales en un plano universal. Si lo fuera, se llegaría a soluciones que sobrepasarían los límites aceptables para los Estados que actualmente no admiten esta práctica y, en cambio, reducirían los límites aceptados por ciertos países.

Por otra parte, Francia se encuentra entre los Estados que estiman que, al elaborar normas rígidas a este respecto, se correría el riesgo de ir contra las preocupaciones humanitarias que han inspirado a los autores de la resolución 3321 (XXIX).

Francia considera que para dar cumplida satisfacción a esas preocupaciones, más vale continuar los esfuerzos emprendidos para promover el respeto de los derechos humanos que intentar institucionalizar la práctica del asilo diplomático.

IRAQ

/Original: inglés/
/16 de julio de 1975/

El Gobierno de la República del Iraq considera que no existen normas generales de derecho internacional sobre el asilo diplomático. El asilo diplomático puede considerarse como un arreglo especial reconocido solamente en ciertas partes del mundo y en especial en América Latina. El Iraq opina que el asilo diplomático está sometido a la soberanía del Estado y a su examen conforme a las circunstancias de cada caso.

JAMAICA

/Original: inglés/
/12 de agosto de 1975/

... El Gobierno de Jamaica apoya los amplios fundamentos humanitarios que sirven de base para la concesión del asilo diplomático.

... además, el Gobierno de Jamaica opina que el sistema del asilo diplomático debe distinguirse claramente del régimen de asilo territorial; que el régimen del asilo diplomático sólo debe emplearse para proteger a las personas que son perseguidas como consecuencia de sus actividades políticas y no para albergar a delincuentes comunes; que el régimen se tornará ineficaz sin la correspondiente obligación de los Estados territoriales de conceder salvoconductos a los asilados para que salgan del país; que el régimen sólo podrá tener éxito si tiene en cuenta la integridad y soberanía de los Estados territoriales y que, por la misma razón, la concesión del asilo diplomático sólo cabe en casos urgentes y excepcionales.

LIBERIA

/Original: inglés/
/21 de julio de 1975/

1. Debe otorgarse a las misiones diplomáticas el derecho a conceder asilo diplomático. Si se permite a un refugiado que permanezca dentro de una embajada, el procedimiento correcto que debe seguir el Estado territorial es plantear la cuestión ante el Estado extranjero interesado y no irrumpir en sus locales.
2. Debe concederse asilo diplomático a las personas que hayan cometido delitos políticos y, por razones humanitarias, a las personas que escapen de un peligro personal inminente de persecución debido a su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social determinado o a sus opiniones políticas. Las personas que hayan cometido delitos comunes deben ser excluidas de la categoría de aquéllas con derecho al asilo diplomático.

/...

MADAGASCAR

/Original: francés/

/26 de mayo de 1975/

Si bien en el lenguaje internacional el término "asilo" entraña necesariamente una idea de protección y se presenta bajo dos formas: una llamada interna o territorial, que se concede, como su nombre indica, en el territorio mismo del Estado a personas extranjeras, y otra que responde al vocablo de asilo externo y que se ejerce fuera de su territorio: residencias de diplomáticos, locales consulares, etc. (el asilo diplomático se debe incluir en esta segunda categoría), del derecho internacional público se desprende que el examen del derecho de asilo se reduce a dos conceptos, a saber, el libre derecho por parte de un Estado a acoger a toda persona que busque refugio en su territorio, y el derecho de la propia persona objeto de persecución a recibir asilo en un Estado extranjero. El primer concepto responde fundamentalmente a consideraciones humanitarias o de otra índole que el Estado del que se solicita asilo puede aceptar o rechazar, a menos que existan acuerdos bilaterales concretos. En cuanto al segundo concepto, ninguna norma actual del derecho internacional positivo excluye la facultad de un Estado extranjero a alejar de su territorio a la persona a la que concedió asilo, o a rechazar su solicitud - aunque el principio de la no extradición por delitos políticos se haya convertido en cláusula corriente de los tratados -, habida cuenta de que, en la hipótesis en que se concediera la extradición, no habría en ese caso, y por su misma lógica, protesta alguna por parte del Estado que reclama a esa persona.

Sin embargo, en el plano internacional se puede advertir cierta tendencia en favor del derecho propiamente dicho de la persona a obtener el beneficio del asilo. A este respecto, cabe recordar el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que proclama que "en caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país", salvo en el caso de delitos comunes y de actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas. En cualquier caso, no es menos cierto que muchas veces en la motivación de la negativa de admisión, el rechazo o la expulsión, intervendrán diversas consideraciones basadas en importantes razones de seguridad o de protección nacionales, perfectamente defendibles a causa de los problemas políticos que se pueden plantear a un Estado por acoger en su territorio a elementos hostiles a otro Estado con el que mantiene excelentes relaciones diplomáticas.

Además, la concesión del asilo supone para el Estado que lo otorga la obligación de proteger en su territorio a los refugiados que disfrutaban del asilo, asegurarles la libre posesión y uso de sus bienes, el deber de no dar informaciones sobre su nombre y lugar de estancia, así como cualquier comunicación de documentos, aún cuando fueran de carácter político, que los interesados pudieran tener en su posesión. A todo esto hay que añadir las condiciones de residencia y de vigilancia que incumben a dicho Estado en cuanto al comportamiento de esas personas.

Se han mencionado estas particularidades a fin de poder comprender con mayor precisión el problema propiamente dicho del asilo diplomático, el cual, como ya se ha subrayado anteriormente, sólo constituye una de las formas del asilo externo.

NORUEGA

/Original: inglés/

/11 de julio de 1975/

El concepto de asilo diplomático difiere de una parte a otra del mundo. Sin embargo, con arreglo a la opinión que parece ser la más extendida - la principal excepción es América Latina - no se reconoce que, en sí mismo, el asilo diplomático sea una institución jurídica especial. Esta es también la opinión del Gobierno de Noruega. En principio, la inviolabilidad de los locales de una misión diplomática no debería servir, a juicio del Gobierno de Noruega, para proteger a personas de manera que se impidiera al Estado receptor ejercer su jurisdicción.

Sin embargo, excepcionalmente puede haber casos en que las consideraciones humanitarias y la necesidad de proteger los derechos humanos fundamentales sean de decisiva importancia. A juicio del Gobierno de Noruega, sería inhumano y reprobable no hacer uso en determinadas situaciones de la posibilidad de proteger la vida de una persona o librarla de un tratamiento o castigo inhumanos. Por lo tanto, se debería considerar legítimo que, en esas situaciones excepcionales, las misiones diplomáticas concedieran protección por razones humanitarias en sus locales.

Sin embargo, el Gobierno de Noruega estima que no es necesario codificar las circunstancias que acompañan a esas evidentes obligaciones humanitarias. No parece inmediata la necesidad de elaborar un instrumento jurídico internacional en una esfera en que consideraciones humanitarias más que estrictamente jurídicas determinan las decisiones de los Estados al respecto. La situación es diferente en regiones en que la institución del asilo diplomático se reconoce como institución jurídica, y en que, por esa razón, puede ser adecuado y conveniente fijar normas sobre la materia en convenciones regionales u otros instrumentos internacionales.

OMAN

/Original: inglés/

/16 de abril de 1975/

El Gobierno de Omán no tiene observaciones que hacer ni opiniones que expresar en la presente etapa; no existe ninguna ley que rija la cuestión /del asilo diplomático/, y no se ha dado el caso de que una persona haya pedido asilo diplomático en Omán.

/...

PAKISTAN

/Original: inglés/
/18 de junio de 1975/

1. El Gobierno del Pakistán toma nota con satisfacción de que se ha iniciado el examen de la cuestión del asilo diplomático. El respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales es la piedra angular de la política del Gobierno del Pakistán. Celebraría todo esfuerzo encaminado a promover el bienestar y la dignidad humanas, y desaprobaba cualquier esfuerzo tendiente a agudizar sus sufrimientos por causa de diferencias políticas, culturales, raciales, étnicas o religiosas.
2. Sin embargo, el Gobierno del Pakistán, consciente de los efectos desestabilizadores de un derecho ilimitado a conceder asilo diplomático, sugeriría un enfoque prudente del problema. La concesión del asilo diplomático ha sido esporádica y no es muy favorecida en el mundo, salvo en América Latina. Por lo tanto, no ha encontrado un lugar adecuado en el derecho internacional. La cuestión del asilo diplomático es esencialmente de lege ferenda.
3. La opinión ponderada del Gobierno del Pakistán es que el futuro examen sobre el tema se debería basar en los siguientes principios:
 - a) El asilo diplomático se podrá conceder en el caso de persecución por razones políticas, raciales y religiosas en que exista un inminente peligro para la vida. Ese derecho a conceder asilo no deberá hacerse extensivo a los casos en que corra peligro la libertad.
 - b) El asilo diplomático no deberá convertirse en asilo territorial trasladando a la persona que solicita el asilo al territorio del Estado que lo concede.
 - c) La persona que busca asilo deberá ser entregada a las autoridades del Estado en que se haya cometido el delito cuando existan o se den garantías procesales normales.

POLONIA

/Original: inglés/
/9 de junio de 1975/

El Gobierno de Polonia estima que el asilo diplomático constituye una típica institución regional, por lo común ajena a los Estados situados fuera de la región de Latinoamérica.

Se la puede considerar una institución limitativa de la soberanía del Estado territorial y, como tal, puede interpretarse que constituye una injerencia en los asuntos internos de ese Estado.

Por lo tanto, el Gobierno de Polonia estima que esta institución es incompatible con los principios generalmente reconocidos del derecho diplomático y consular, en particular, con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 41 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y con el párrafo 2 del artículo 55 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

Habida cuenta de lo que antecede, el Gobierno de Polonia opina que el tema de que se trata no debe ser examinado en las Naciones Unidas, particularmente si se tiene en cuenta el hecho de que aún está pendiente la solución de muchos otros problemas de más alta prioridad.

SINGAPUR

/Original: inglés/
/26 de junio de 1975/

El Gobierno de Singapur aprovecha esta ocasión para expresar su reconocimiento al Gobierno de Australia por haber señalado a la atención de la Asamblea General de las Naciones Unidas la cuestión del asilo diplomático. Esta iniciativa del Gobierno de Australia se debió íntegramente a consideraciones de carácter humanitario, que el Gobierno de Singapur comparte. Si bien la práctica de conceder asilo diplomático a refugiados políticos tiene una larga historia, su incorporación en el sistema jurídico se ha desarrollado e implantado en Latinoamérica. La aceptación en ese continente de esta institución ha significado una protección para los países latinoamericanos contra una de las consecuencias de los desórdenes políticos y los frecuentes cambios de gobierno. La institución se ha desarrollado a fin de satisfacer una efectiva necesidad de los países latinoamericanos. Es evidente que la aplicación más amplia de la institución debe depender de las circunstancias políticas que imperen en otras partes del mundo. En muchas regiones del Asia sudoriental, los gobiernos hacen frente en sus sociedades a rebeliones armadas de disidentes. Por esta razón, y a la luz de otras realidades políticas del Asia sudoriental, al parecer las condiciones no son propicias para la aceptación de la institución del asilo diplomático.

/...

Singapur es uno de los pocos países del Asia sudoriental que no tiene en su territorio problemas con insurgentes. Sin embargo, está situado en una zona en que muchos países los tienen. Si el Gobierno de Singapur fuera a conceder asilo diplomático a los insurgentes de sus países vecinos, se crearían problemas en sus relaciones con dichos países. Asimismo, el Gobierno de Singapur opina que la institución del asilo diplomático no debe aplicarse a los insurgentes y otros elementos antinacionales que se han levantado en armas o han recurrido a otros medios anticonstitucionales para lograr sus objetivos.

Por las razones citadas, el Gobierno de Singapur opina que la actual situación política en el Asia sudoriental no es propicia para el reconocimiento de la institución del asilo diplomático.

SUECIA

/Original: inglés/
/25 de junio de 1975/

El concepto de asilo diplomático difiere en distintas partes del mundo. Sin embargo, con arreglo a la opinión que parece prevalecer en la mayor parte del mundo - salvo en América Latina, principalmente - el asilo diplomático no se reconoce como una institución jurídica especial en sí misma. Esta es también la opinión predominante en Suecia. En opinión del Gobierno de Suecia, en principio no debería utilizarse la inviolabilidad del recinto de una misión diplomática para dar protección a personas en forma que impidiera al Estado receptor ejercer su jurisdicción

Sin embargo, excepcionalmente, puede haber casos en que las consideraciones de índole humanitaria y la necesidad de proteger los derechos humanos fundamentales adquieren una importancia decisiva. En opinión del Gobierno de Suecia, en ciertas situaciones concretas sería inhumano e inaceptable no aprovechar una posibilidad de proteger la vida de una persona o de librarla de castigos o malos tratos inhumanos. Por lo tanto, por razones humanitarias, debería considerarse legítimo que las misiones diplomáticas concedieran protección en sus locales en tales situaciones de excepción.

En todo caso, el Gobierno de Suecia estima que no es necesario codificar las circunstancias que rodean estas evidentes obligaciones humanitarias. Al parecer, no sería inmediatamente necesario elaborar un instrumento jurídico internacional en una esfera en que son consideraciones humanitarias, y no estrictamente jurídicas, las que determinan la actitud de los Estados. La situación es distinta en las regiones en que se reconoce el asilo diplomático como institución jurídica y en que, por esa razón, tal vez sea adecuado y conveniente establecer normas jurídicas sobre este tema en convenciones regionales o en otros instrumentos internacionales.

TURQUIA

/Original: inglés/

/11 de julio de 1975/

1. Como forma de asilo concedido por la misión diplomática de un país ante otro, el asilo diplomático constituye otra forma de asilo político, distinta del asilo territorial. En otras palabras, a menudo el asilo político puede adoptar la forma de asilo diplomático.
2. El asilo territorial y el asilo diplomático no son procedimientos complementarios, sino dos formas distintas de asilo político. La práctica del asilo territorial está generalizada y difundida en la comunidad internacional. En cambio, la práctica del asilo diplomático tiene un carácter limitado y regional.
3. Si bien tiene poca experiencia en la esfera del asilo diplomático, el Gobierno de Turquía atribuye importancia a su aspecto humanitario, siempre que el asilo diplomático se practique en circunstancias muy excepcionales. La Comisión de Derecho Internacional debe emprender la codificación y elaboración de principios y normas sobre esa clase de asilo. En realidad, ya en el primer período de sesiones de la Asamblea, se incluyó en su programa preliminar la cuestión de la codificación de normas relativas al derecho de asilo y, en la resolución 1400 (XIV), la Asamblea General reconoció la competencia de la Comisión de Derecho Internacional en relación con la codificación de los principios y normas relativos al derecho de asilo.
4. Cualquiera que sea el órgano que se designe, en los trabajos que se emprendan para codificar los principios y normas del asilo diplomático, hay que tener especialmente en cuenta los siguientes aspectos:
 - a) Que el asilo diplomático no está entre las funciones de la misión diplomática, pues se apartaría a la misión de sus tareas principales;
 - b) Que las personas acusadas de delitos comunes no pueden beneficiarse en modo alguno del asilo diplomático;
 - c) Que, teniendo en cuenta su carácter excepcional el asilo diplomático debe practicarse en casos muy limitados y en relación con categorías muy restringidas de personas;
 - d) Que debe reconocerse que la autoridad final para adoptar decisiones en cuanto a la naturaleza del caso y la concesión del asilo diplomático corresponde al Gobierno cuya misión diplomática se haya utilizado para los fines del asilo.

/...

URUGUAY

/Original: español/
/26 de agosto de 1975/

El derecho de asilo, que tuvo en un principio carácter religioso, fue evolucionando hasta llegar a su fundamentación basada en la inmunidad de las legaciones. Grocio, al tratar el derecho de gentes desde el punto de vista del derecho natural, lo basó en el principio de la extraterritorialidad. Este concepto fue abandonado en la época moderna, y se lo vinculó a la inmunidad del agente diplomático que se expandía a todo aquello que directa o indirectamente tuviera vinculación con él.

Entre los autores favorables al derecho de asilo, éste es admitido como "una institución humanitaria basada en la protección internacional de los derechos mínimos de la persona humana".

Aun cuando el asilo diplomático no ha sido todavía consagrado por el derecho internacional, se admite en cambio el asilo territorial como uno de los derechos fundamentales del hombre.

De acuerdo a la doctrina uruguaya, "el asilo no es un derecho sustantivo inherente a la persona humana, sino un derecho adjetivo también inherente al hombre al no poder utilizar medios procesales para la defensa ejecutiva de sus derechos y libertades".

Naturaleza del derecho de asilo

1. Para algunos tratadistas, las embajadas tienen el derecho de asilar, posición predominante y basada en consideraciones de índole política; la latitud de juzgar según las circunstancias del momento.
2. Para otros autores existe el deber de asilar; no se puede rechazar al perseguido cuando tiene las condiciones requeridas. Se funda en consideraciones de humanidad. El diplomático que niega el asilo actuaría contra el derecho de gentes en su acepción primordial.

Posición uruguaya

La posición del Uruguay ha sido constante en la tesis del deber de asilar por razones fundadas en los derechos humanos que no admiten discriminación por raza, sexo, credo u opinión. Se entiende que no puede dejarse librado al arbitrio de un diplomático el derecho de asilo.

Calificación de delito

1. La calificación por parte del Estado territorial: esta posición no puede ser aceptable porque no cumpliría con la finalidad de la institución que es proteger al perseguido por razones políticas;

/...

2. La calificación de común acuerdo entre el Estado asilante y el territorial: también hay reservas sobre esta posición por estimarse improbable el acuerdo por una de las partes.

3. La calificación por parte del Estado asilante: es la solución, aunque no expresa, del Tratado de Montevideo de 1889, la Convención de Montevideo de 1933 y la de Caracas de 1954.

El Uruguay, al hacer la reserva de los artículos 2 y 20 de la Convención de Caracas, entendió que "todas las personas cualquiera sea su sexo, nacionalidad, opinión o religión, gozan del derecho de asilante" y que "la calificación unilateral es la que ofrece la mayor seguridad para la aplicación del derecho de asilo diplomático". Con tal motivo no ha aceptado ninguna proposición tendiente a modificar dicho régimen. También hizo reserva del artículo 15.

Extradición y terrorismo

Por primera vez surgió la denominación de terrorismo en la Conferencia de Bruselas (1931) para la unificación del derecho penal.

Hubo consenso en que para esta clase de infracciones rigiera el principio de extradición de los delincuentes políticos porque los medios utilizados aniquilaban el presunto móvil político que los inspiraban. Preocupaba la benignidad del trato que se otorga internacionalmente a los delitos políticos.

La IV Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos (1959) al definir el delito político, excluía del mismo a los "crímenes de barbarie y vandalismo y en general a todas las infracciones que exceden los límites lícitos del ataque y la defensa".

La Convención para la represión del terrorismo (1937) consagra en su artículo 8 la tesis de que los actos terroristas no serán en ningún caso considerados como delitos o crímenes políticos.

En abril, de 1970, se hizo en el Consejo Permanente de la OEA una declaración de condena al terrorismo por voto unánime. Uruguay tomó la iniciativa de incluir en el temario de la Asamblea General lo relativo a la acción política a seguir contra este tipo de actividades criminales. En el ámbito de esa Organización se recuerda que la Asamblea General encomendó al Comité Jurídico Interamericano la elaboración de proyectos de instrumentos interamericanos sobre el secuestro, la extorsión y otros atentados contra las personas, cuando estos actos puedan repercutir en las relaciones internacionales.

En general se considera que los delitos terroristas no son susceptibles del amparo del asilo diplomático y se considera como procedimiento de acción colectiva contra el terrorismo el no otorgamiento del asilo y la imposición de restricciones al tránsito de terroristas.

/...

La Convención de Ginebra fijó el contenido de la expresión actos de terrorismo: "Los hechos criminales dirigidos contra un Estado y cuyo fin o naturaleza es provocar el terrorismo en el domicilio de personalidades, determinados grupos de personas o en el público".

Evidentemente la actividad terrorista se ha intensificado últimamente y en función de la "propaganda por el hecho", constituye el medio de imponer por la violencia, determinadas tendencias de carácter político o social.

Para Jiménez de Asúa el terrorismo no constituye un grupo delictivo y social como los delitos políticos, que se distinguen por su índole evolutiva.

El terrorismo sería "atávico" como el delito común; es un crimen o una serie de crímenes que se tipifican por la alarma que producen ordinariamente, motivada por los medios de estrago que suele usar el "terrorista". No constituye una figura homogénea ni caracterizada por fines altruistas ulteriores, sino por el medio dirigido a grandes estragos y por el inmediato fin de causar intimidación pública.

El delincuente terrorista, de acuerdo al derecho penal internacional, es susceptible de extradición. Los medios utilizados por esta clase de delincuentes diluyen totalmente el carácter altruista que tiene el delito político, repugnante a la moral y a los claros principios humanitarios.

Para Irureta Goyena, "no serán delitos políticos aquellos crímenes atroces que exceden todos los límites de la defensa y del ataque y que hieren la conciencia del mundo civilizado ... es evidente que no se puede premiar con la impunidad a aquellos que menosprecian despiadadamente la dignidad humana... está el que comete barbarie pues ella indica una de las formas más abyectas de la criminalidad común... a la conclusión de que el terrorista por lo execrable de su conducta al emplear medios capaces de producir un desastre que pueda afectar a las personas más inocentes y alejadas de la lucha política, comete un crimen encuadrado dentro de la "delicto juris gentium" y debe ser excluido del beneficio de la extradición".

Según Eduardo Jiménez de Aréchaga, 1) el terrorismo merece penas más graves que los delitos comunes que cada acto aisladamente comporta, y 2) debe estipular en forma genérica anticipada que en ningún caso se habrá de negar la extradición de estos delincuentes.

Ambas medidas se preconizan en razón de la crueldad y de la fría resolución que revela el empleo organizado y sistemático de estos actos delictivos. Existen principios de moral universal que impiden el otorgamiento de la protección diplomática emergente del asilo a personas que en realidad cometen delitos de lesa humanidad.

La legislación penal del Uruguay no encara en forma expresa el terrorismo. La Ley 10.279 sobre las actividades antinacionales, protegiendo a la vez los intereses de los Estados Americanos, se refiere en forma indirecta a esta clase de

delincuencia en el capítulo destinado a castigar las asociaciones subversivas, penando el tipo de asociaciones contrarias al régimen constitucional o las que tengan por objeto el fomentar las luchas o el odio de razas.

Tal como expresara el Doctor Francisco J. Mercora. "El delincuente terrorista busca crear la conmoción interior favorable a sus planteos, por medio de la intimidación, el pánico, el terror, sembrando no importa dónde ni contra quién, la muerte, el incendio, el estrago, en forma solapada, súbita, imprevisible e indiscriminada. El sujeto que ha vencido todas las barreras humanas de piedad, de amor y de respeto a sus semejantes, el que en función de su fanatismo o de su ideal no vacila en desatar una ola de violencia, en la que los peores males se suceden, no puede ser calificado como no peligroso, cualquiera sea el lugar de asilo. Este hombre en parecidas condiciones ambientales - lucha política, económica, de clases o aún por incentivo personal - volverá a ejecutar los mismos actos, porque al igual que los delincuentes instintivos desconoce los límites del bien y del mal, y los frenos que el derecho ajeno y la convivencia mutua imponen al integrante de una comunidad social".

Nuestro país ha sustentado en numerosas oportunidades los criterios referidos. Basta con señalar la actitud adoptada por nuestros representantes en la Organización de Estados Americanos con motivo de la aprobación de la Convención de la OEA, de 2 de febrero de 1971, para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexas cuando estos tengan trascendencia internacional así como en la Organización de las Naciones Unidas cuando la representación de la República, en el vigésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General (1971) presentó un "Proyecto de convención para la prevención y sanción de los delitos contra las personas con derecho a protección especial conforme al derecho internacional" (A/C.6/L.822). Este proyecto, con algunas modificaciones introducidas por la Comisión de Derecho Internacional, fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su vigésimo octavo período de sesiones (1973).

Asimismo, en los "Tratados de Extradición y de Cooperación en Materia Penal" suscritos con la República Italiana y los Estados Unidos de América, en 1972, se excluye de la clasificación de asilo político y, por ende, del amparo eventual que el delincuente pueda recibir de la institución del asilo territorial, a los dirigidos contra la vida, la integridad física o la libertad personal de un Jefe de Estado, de un Jefe de Gobierno, de un Ministro-Secretario de Estado o de cualquiera otra persona a la que el Estado debe protección especial conforme al derecho internacional.

A análogas conclusiones debe llegarse con respecto a los delitos que afectan la seguridad de la navegación aérea, encontrándose nuestro país, en estos momentos, en vías de adherirse al Convenio sobre las infracciones y ciertos actos cometidos a bordo de aeronaves firmado en Tokio en 1963; el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya, el 16 de diciembre de 1970 y el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.

/...

Conclusión:

Sin perjuicio de considerar necesario incluir referencias al terrorismo en los convenios que se celebren en el futuro en materia de asilo y extradición, porque el no hacerlo sería pretender ignorar una realidad que nos golpea diariamente, entendemos también que ello debe ser sin establecer definiciones vacuas y peligrosas manteniendo intangible el principio de que la calificación de la naturaleza del delito debe ser efectuada por el Estado asilante.

La institución del asilo diplomático ha sido construida en el derecho internacional americano con el aporte y la participación protagónica del Uruguay. Por tanto merece nuestra consideración y respeto, así como nuestra decidida colaboración para su perfeccionamiento y extensión a otras áreas del mundo.

No obstante, los orígenes eminentemente humanitarios de esta institución no se compadecen con las práctica de los modernos procesos subversivos que asolan ya una parte importante del mundo, incluyendo a algunos de los países con más alto grado de desarrollo. Por ello, en opinión del Gobierno del Uruguay, mal podría alcanzar el amparo de esta institución generosa a los agentes de la violencia y el crimen a una escala que ya abiertamente corresponde calificar de supranacional. Es así que en esta época es dable contemplar que los agentes de este proceso subversivo no se limitan en su acción a pretender derrocar por la violencia las instituciones del país del cual son nacionales, sino que forman parte de un concierto, más allá de las fronteras establecidas, dirigido a cambiar por la fuerza las formas políticas de las naciones. Esto no sólo es contradictorio con el sentido mismo del instituto - basado en que la acción del sujeto de que se trata tiene un carácter específico, circunscripto a su país, sino que adquiere la dimensión de un concierto supranacional para violar el principio de autodeterminación de los pueblos.

En adición a ello, cabe agregar que, aun dentro del enfoque clásico del tema, corresponde tener presente que el delincuente subversivo es normalmente un delincuente terrorista y que la organización subversiva, por definición, es una organización que practica el terrorismo. Si a ello se agrega su carácter supranacional, se configuran de sobra condiciones que hacen de sus agentes personas que, en opinión del Gobierno uruguayo, no tienen, ni pueden tener derecho a optar a los beneficios de una institución creada con fines y objetivos enteramente diversos.
